



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución

Número:

Referencia: Resolución

VISTO el expediente EX-2023-02857050- -GDEBA-DSTECMTRAGP, el Decreto Ley N° 16.378/57 “Ley Orgánica de Transporte de Pasajeros” (L.O.T.P.), los Decretos N° 6.864/58 (reglamentario de la L.O.T.P.), N° 272/17 y N° 1.813/18, la Resolución N° 234/22 y;

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Ley N° 16.378/57, “Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros” (L.O.T.P.), se establece que el transporte colectivo de pasajeros es un servicio público de la Provincia y su política, planificación y ejercicio propenderán a organizar en todo el territorio bonaerense un sistema de transporte público de pasajeros, integrado por sistemas regionales racionalmente coordinados y combinados con servicios de jurisdicción nacional y comunal para asegurar su economía, continuidad y eficiencia (cfrs. arts. 1° y 2° de la L.O.T.P.);

Que, en materia tarifaria, mediante el artículo 34 del referido marco regulatorio, se determina que las “...*tarifas serán justas, razonables y uniformes para todos los usuarios en igualdad de condiciones y serán aprobadas por la Dirección...*” (actual Ministerio de Transporte) “...*con arreglo a las bases establecidas por el Poder Ejecutivo y lo dispuesto en sus artículos 15, 17 y 24 sobre coordinación y secciones...*”;

Que a su vez, el artículo 35 dispone que, “*Sin perjuicio de las tarifas básicas aprobadas con carácter general, la Dirección podrá autorizar tarifas especiales en los siguientes*

casos: a) (Texto según Ley N° 7396) Cuando de las condiciones especiales de su aplicación se obtenga una efectiva economía operativa o un aprovechamiento óptimo del trabajo industrial requerido, b) (Texto según Ley N° 7396) En los contratos de exclusividad especialmente concertados, con su intervención, c) En las licitaciones de transporte que para su propia actividad realice el Estado, d) Cuando mediere un interés público o social o razones de coordinación y combinación de transporte que especialmente lo justifiquen”;

Que a través del artículo 76 del Decreto Reglamentario N° 6.864/58, se establece que “Los índices tarifarios, y los kilometrajes mínimos promedio por sección, serán fijados por el Poder Ejecutivo a base de los estudios técnico-económicos que realice la Dirección General del Transporte, la que podrá consultar al efecto a los organismos asesores creados o a crearse en el futuro, que representen, conjuntamente, a los usuarios, y a los sectores de la producción, la industria y el comercio, como así también a las entidades representativas de los transportadores...”;

Que asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 “...las tarifas serán determinadas por la Dirección General del Transporte, conforme a los índices aprobados y previa certificación de autoridad competente sobre el tipo y características de las rutas y caminos y kilometrajes, parciales y totales...”;

Que la Ley N° 15.164, modificada por su similar N° 15.309, en su artículo 32 bis inciso 2, determina las funciones, atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Transporte, entre las que se encuentra la de “entender en el estudio de costos, determinación de tarifas y concesiones de los servicios públicos de transporte”;

Que por medio del Decreto N° 9.589/86, modificado por su similar N° 2.270/06, se determinan para los servicios interurbanos definidos en el artículo 47, inciso I) del Decreto N° 6.864/58, la siguiente clasificación: a) Servicio Común, b) Servicio Común con Aire Acondicionado, c) Servicio Semi Cama, d) Servicio Cama Ejecutivo, y e) Servicio Cama Suite;

Que asimismo, resulta importante señalar, el particular impacto económico, que tuvieron las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria, destinadas a mitigar la propagación y contagio del virus (COVID-19), sobre los servicios de carácter interurbano, conforme la Resolución N° 21/20 y sucesivas prórrogas de la entonces Subsecretaría de Transporte;

Que en ese contexto, y a los fines de morigerar las secuelas ocasionadas, mediante la Resolución N° 234/22 se modificaron los valores de las bases tarifarias de cada categoría de servicio, como así también el valor del factor de corrección de estacionalidad, tarifa mínima y el límite máximo de corrección de la banda tarifaria para los servicios interurbanos de autotransporte público de pasajeros de su jurisdicción, previstos en el artículo 2 de la Resolución N° 2.335/18;

Que, en esos términos, el Ministerio de Transporte de la Provincia de Buenos Aires, procuró generar una recomposición tarifaria que a través de la readecuación de las variables aplicables al cálculo no genere un impacto en la economía de las personas usuarias del servicio.

Que a través de la mentada norma se ha procedido a actualizar el valor de referencia para aplicar el Canon por utilización de dársena, por parte de las Estaciones Terminales;

Qué asimismo, deviene necesario destacar, el esfuerzo que implica para la Provincia el sostenimiento del sistema de transporte, a través de la destinación de recursos a los prestadores de servicios de transporte automotor de pasajeros que se desarrollan fuera del ámbito definido en el artículo 3° del Decreto N° 1.813/18, de Jurisdicción Provincial, de acuerdo a lo aprobado por el artículo 2° del Decreto Provincial N° 6/21, y que se encuentran determinados en el IF-2021-20534762-GDEBA-SSTRANSPMIYSPGP de la Resolución N° 66/21 de la entonces Subsecretaría de Transporte, con el propósito de asegurar su economía, continuidad y eficiencia, esta parte;

Que sin perjuicio de las erogaciones efectuadas en materia de recursos por el Estado Provincial, se ha evidenciado un considerable incremento en los costos operativos de la actividad desde el dictado de la Resolución N° 234/22, principalmente en lo referido el precio del combustible y en materia salarial, dado que mediante audiencia presencial del 11 de Mayo de 2023, celebrada entre Unión Tranviarios Automotor – U.T.A, la Asociación Argentina de Empresarios del Transporte Automotor (AAETA), la Cámara Argentina del Transporte Automotor de Pasajeros (CATAP), la Cámara Empresaria del Autotransporte de Pasajeros (CEAP) y la Cámara Empresaria de Larga Distancia (CELADI), (IF-2023-22960971-GDEBA-DPTPMTRAGP), se acordaron, en el marco del convenio colectivo de trabajo CCT N° 460/73, incrementos para el personal de conducción de larga distancia, fijados a partir del 1° de Junio de 2023;

Que en virtud de lo expuesto, se entiende que resulta necesario y procedente propender al desarrollo de políticas que tiendan a compensar el desfasaje tarifario producido, toda vez que se produce una alteración negativa de la ecuación económico-financiera de los prestadores de los servicios provinciales mencionados en la misma, cuya incidencia sólo es posible equiparar mediante una adecuación de la base tarifaria, conforme lo regido por el artículo 34 del Decreto Ley N° 16.378/57;

Que, en razón de ello, se estima conveniente establecer la readecuación de los valores vigentes para la tarifa mínima, con el propósito de equilibrar la tarifa provincial para las categorías de prestación de servicios, previstas por el artículo 1° del Decreto N° 2.270/06;

Que a su vez, corresponde actualizar los valores del canon por utilización de estaciones centralizadoras de ómnibus en la jurisdicción, tanto para los servicios “Interurbanos”

como los “Suburbanos o Interurbanos de media distancia aledaños a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, toda vez que dichos valores se hallan sujetos a los ajustes efectuados a los ingresos de los prestadores de transporte público usuarios de las estaciones, sea por medio de incrementos de tarifas y/o de subsidios;

Que el Ministerio de Transporte de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Instancia de Consulta Ciudadana, ha sometido a conocimiento de las personas usuarias de los servicios públicos, los cuadros tarifarios propuestos para su aprobación, con el fin inmediato de fortalecer la confianza pública y garantizar los principios de igualdad de los participantes, publicidad y transparencia en la gestión, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Argentina;

Que, en ese sentido, se ha procedido a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 29.522 y N° 29.523, “SECCIÓN OFICIAL” – Apartado “VARIOS” – correspondientes a las fechas 8 y 9 de junio de 2023, respectivamente, los detalles correspondientes a la consulta ciudadana;

Que han tomado intervención en razón de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 34 del Decreto Ley N° 16.378/57, el Decreto N° 6.864/58, y artículo 32 bis de la Ley N° 15.164, modificada por la Ley N° 15.309; el Decreto N° 272/17;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Establecer las Bases Tarifarias aplicables por pasajero-kilómetro para los Servicios Interurbanos y/o Rurales de la jurisdicción provincial, para cada una de las categorías de servicios, a saber:

Servicios Ordinarios:..... 2,0074 \$/km./pas.

Servicios con Aire Acondicionado:..... 2,4032 \$/km./pas.

Servicios Semi Cama:..... 2,8273 \$/km./pas.

Servicios Cama Ejecutivo:..... 3,2232 \$/km./pas.

Servicios Cama Suite:..... 3,7320 \$/km./pas.

ARTÍCULO 2º. Determinar que para el cálculo de las tarifas se aplicará un redondeo de veinticinco centavos (\$0,25).

ARTÍCULO 3º. Fijar una Tarifa Mínima para los servicios Interurbanos y/o Rurales de Pesos treinta y uno (31) con cuarenta (40) centavos (\$31,40).

ARTÍCULO 4º. Disponer los nuevos valores del canon en concepto de utilización de Estaciones Centralizadoras de servicios intercomunales de autotransporte de pasajeros, según el siguiente detalle: Aplicable a Estaciones Centralizadoras de Servicios de autotransporte público de pasajeros, cuya infraestructura física admita en materia de dársenas y oficinas o despachos destinados al expendio de pasajes a la totalidad de la demanda de las empresas de transportes requirentes:

Para líneas Interurbanas y/o Rurales con menos de cinco (5) unidades habilitadas \$77,42.

Para líneas Interurbanas y/o Rurales con cinco (5) o más unidades habilitadas \$114,07.

Para líneas con tarifas tipo Suburbanas o “Interurbanas de Media Distancia Aledañas a Capital Federal” \$23,52.

Aplicable a Paradores y/o Estaciones Centralizadoras de Servicios de autotransporte público de pasajeros, cuya limitada infraestructura física en materia de dársenas y oficinas o despachos destinados al expendio de pasajes no cubra la totalidad de la demanda de las empresas requirentes:

Para líneas Interurbanas y/o Rurales con menos de cinco (5) unidades habilitadas \$37,04.

Para líneas Interurbanas y/o Rurales con cinco (5) o más unidades habilitadas \$89,18.

Para líneas con tarifas tipo Suburbanas o "Interurbanas de Media Distancia Aledañas a Capital Federal" \$13,72.

ARTÍCULO 5°. Las empresas permisionarias deberán presentar ante la Dirección Provincial de Transporte de Pasajeros, los cuadros tarifarios resultantes con motivo de la presente, detallando la adecuación a la categoría y denominación de los servicios que se encuentran prestando conforme la clasificación, conteniendo el texto obligatorio que exige el artículo 32 del Decreto Ley 16.378/57 y su modificatoria, y en consonancia a las exigencias de la Disposición N° 574/10 de la Agencia Provincial del Transporte, dentro de los cinco (5) días posteriores a la publicación de la presente en carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 6°. Determinar que las empresas estarán obligadas a la aplicación de las tarifas cuyos cuadros se hubieren aprobados conforme lo dispuesto en el artículo anterior, cumpliendo los plazos y las pautas de publicidad establecidos en el artículo 78 del Decreto Reglamentario N° 6.864/58

ARTÍCULO 7°. Notificar al Fiscal de Estado, publicar en el Boletín Oficial y al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA). Cumplido, pase a la Subsecretaría de Transporte Terrestre para su comunicación a las autoridades comunales, las empresas afectadas y a las entidades representativas del sector empresario de transporte público de pasajeros. Cumplido, archivar.